**Bogotá D.C., octubre de 2017**

**Doctor**

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

**Presidente Comisión Primera**

**Cámara de Representantes**

**Ciudad**

**REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 011 de 2017 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.**

**Señor Presidente,**

De acuerdo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, a través del Acta No. 002 de agosto 8 de 2017, como Ponente para el primer debate del Proyecto de Ley No. 011 de 2017 *“Por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones”****,* procedo dentro del término establecido a presentar ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el informe de ponencia.**

1. **ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley 011 de 2017 fue radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes Jaime Enrique Serrano Pérez, Germán Alcides Blanco Álvarez, Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, Alfredo Guillermo Molina Triana, Juan Carlos García Gómez, Luis Fernando Urrego Carvajal, Julio Eugenio Gallardo Archibold y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley fue radicado el día 20 de Julio y publicado en la Gaceta del Congreso N° 589 de 2017. Para iniciar el primer debate del proyecto ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fui designado como ponente del mismo mediante acta No.002 de agosto 8 de 2017.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa legislativa pretende que hasta el 10 por ciento de las armas de fuego, que sean objeto material de un delito y que hayan cumplido con las disposiciones legales frente a la cadena de custodia, no sean destruidas, sino que sean asignadas a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, (DCCA) al personal activo y no activo de las Fuerzas Armadas y de Policía, y a las personas naturales que cumplan con los requisitos que la Ley consagre frente al tema.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 906 del 2004, *adicionado por la Ley 1826 de 2017¸* el cual tendrá un nuevo parágrafo así:

**Artículo 563.** ***Destrucción del objeto material del delito***. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.

**Parágrafo Nuevo.** Hasta un diez (10) por ciento de las armas de fuego entregadas por la Fiscalía General de la Nación al Ministerio de Defensa no serán destruidas y serán asignadas por el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA), al personal activo y retirado de las Fuerzas Armadas y de Policía y demás personas naturales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1. **CONSIDERACIONES**

La presente iniciativa legislativa pretende poner en circulación un porcentaje de las armas de fuego que han sido objeto material de un delito y que ya cumplieron las disposiciones concernientes a la cadena de custodia en el proceso penal. Ahora bien, se procederá a presentar las disposiciones respecto al tema de armas en el ordenamiento jurídico colombiano, en aras de analizar la legalidad del Proyecto de Ley:

* Constitución Política de Colombia

**Artículo 223.**Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (Subraya fuera del texto)

La Constitución consagra que es el Estado quien tiene el monopolio de las armas en el territorio colombiano y, por ende, sobre él recae la facultad de establecer los parámetros para que particulares puedan ejercer porte y tenencia sobre estas.

* Decreto 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”

**Artículo 92. Decomiso En Virtud De Sentencia Judicial O Acto Administrativo**. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra. ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación. la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93. Remisión Del Material Decomisado**. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General trimestralmente, salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Santafé de Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro de los términos fijados en el presente artículo.

**Artículo 100. Destrucción De Elementos Decomisados.** El Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, e intervención de la Auditoría Interna del citado Comando autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible o en desuso y no pueda ser reconvertido o utilizado por la fuerza pública.

PARAGRAFO. Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo las armas y municiones de guerra.

* Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de defensa.” Entre las distintas disposiciones que se encuentran en la norma, el Capítulo I del Título IV, Armas y Municiones, se encarga de reglamentar el Decreto 2535 de 1993.

En lo relativo a la destrucción, se evidencia otra disposición que complementa lo ya estipulado en el Decreto 2535 de 1993:

**Artículo 2.3.2.4.1. Destrucción.** El Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control, Comercio, Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar Indumil, la destrucción de las armas recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme y destinar el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

* Ley 1453 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”. En el articulado es pertinente señalar el aumento de la pena en los siguientes tipos penales, que son los que tipifican las acciones propias de una conducta ilícita frente a la fabricación, tráfico y porte de armas:

**Artículo 19. Fabricación, Tráfico, Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.** El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

**Artículo 20. Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas, Municiones De Uso Restringido, De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas O Explosivos.** El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años

Lo anterior evidencia una política criminal encaminada a endurecer las penas frente a la fabricación, tráfico y porte ilícito de armas, en concordancia con los compromisos adquiridos a nivel internacional frente a este tema y como una manera de lograr disminuir la comisión del delito. Los compromisos internacionales mencionados serán desarrollados de manera más profunda en el acápite de conveniencia.

* Ley 1826 de 2017, “Por Medio De La Cual Se Establece Un Procedimiento Penal Especial Abreviado Y Se Regula La Figura Del Acusador Privado”. En esta norma se crea el artículo que es objeto de adición por parte del presente Proyecto de Ley:

**Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:**

Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo. Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición

Con este nuevo artículo del código penal se buscaba la destrucción del objeto material del delito, incluyendo en éste grupo las armas que han cumplido con las disposiciones relativas a la cadena de custodia, evitando así el almacenamiento innecesario de material probatorio que ya no sea indispensable para impartir justicia en la jurisdicción penal. Actuar que está en armonía con los principios de eficiencia y economía, que son transversales en el ejercicio de la función pública en Colombia.

Sin embargo, los autores del Proyecto de Ley 011 de 2017 manifiestan en la exposición de motivos que esta disposición contiene un vacío en el sentido que la norma no estipuló el tipo de armas que serían objeto de esta destrucción y en qué modo se realizaría. Para superar dicho vacío, se propone que un 10 por ciento de estas armas de fuego sean enviadas al Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, (DCCA) para que sean asignadas a miembros y ex integrantes de la fuerza pública y particulares que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley frente a este tema.

Ahora bien, no es claro en la exposición de motivos el fundamento de los autores para determinar que sea el 10 por ciento de las armas y no un mayor o menor porcentaje, tampoco como la asignación de estas supera el vacío que señalan respecto al tipo de armas y la manera de destrucción. Asimismo, la iniciativa no establece la periodicidad con la que se deberá realizar la asignación al DCCA, por ejemplo, si se haría trimestral, semestral o anualmente.

Sin embargo, hasta este punto el análisis de legalidad evidencia que la adición de un parágrafo al artículo 563 de la Ley 906 de 2004 no es contrario a la Constitución ni a las normas que han desarrollado de manera amplia y detallada la materia. Pues la destinación del 10 por ciento de las armas, sería una facultad en cabeza del Estado colombiano, quien, a través de la entidad competente, sería el garante de realizar dicha asignación solo a quienes cumplan los requisitos legales para porte y tenencia de armas.

En este sentido, la iniciativa legislativa no es contraria al ordenamiento jurídico colombiano, pues el Estado mantiene el monopolio legítimo de las armas, tal como está consagrado en la Constitución Política.

***Jurisprudencia Constitucional***

***Monopolio del Estado sobre las armas***

A continuación, se evidencian algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con el monopolio del Estado colombiano sobre las armas:

* ***Sentencia C-077 de 1993***

"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes".

* ***Sentencia C-296 de 1995***

“La Corte ha entendido entonces que la Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo”.

* ***Sentencia C-1145/00***

**Alcance del monopolio estatal sobre las armas**

“Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor.”

**Derechos adquiridos sobre posesión y tenencia de armas**

“A la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales.”

De esta manera, la iniciativa legislativa no atenta contra el monopolio del Estado frente a las armas, en cuanto serían asignadas por la autoridad competente y estaría sujeta a que el personal activo, el retirado de las Fuerzas Armadas y la Policía y los particulares, cumplan los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico respecto al permiso de porte y tenencia de armas.

A su vez, la Corte también ha expresado que el Estado debe monopolizar el uso de la fuerza y proteger a sus ciudadanos, en tal sentido que estos no sientan la necesidad de armarse para defender sus derechos y es sobre este supuesto que se centrará el análisis de conveniencia que se expondrá a continuación.

***Conveniencia del Proyecto***

**Instrumentos Internacionales**

La política exterior de Colombia frente al uso de armas demuestra el compromiso del país por combatir la fabricación y tráfico ilícito de las mismas. De esta manera, vale la pena destacar:

* El Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y el Instrumento Internacional de Rastreo. Que busca promover “la acción responsable de los Estados para prevenir la exportación, la importación, el tránsito y la reexpedición ilícitos de armas pequeñas y ligeras, mediante el desarrollo de acciones en plano global, regional y nacional”[[1]](#footnote-1).
* La Convención Interamericana Contra La Fabricación Y El Tráfico Ilícitos De Armas De Fuego, Municiones, Explosivos Y Otros Materiales Relacionado, aprobada el **13 de noviembre de 1997**. Ratificada por Colombia a través de la Ley 737 de 2002. Dicha Convención tiene como propósito “Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionado”.[[2]](#footnote-2) Respecto a la confiscación y decomiso de este material La Convención estipula lo siguiente:

***Artículo VII. Confiscación o decomiso***

*1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.  
  
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios****.*** *(Subraya fuera del texto)*

En este orden de ideas, se evidencia que el Estado colombiano tiene una política exterior en combatir el tráfico y la fabricación ilícita de armas de acuerdo a sus posibilidades. Intención que resulta contraria a las consecuencias que traería la aprobación del Proyecto de Ley, puesto que, la Fiscalía General de la Nación al emitir concepto[[3]](#footnote-3) sobre éste pone de presente las dificultades que enfrentan los equipos técnicos para establecer el origen de las armas cuando estas han sido modificadas. La realidad es que no se dispone de las herramientas suficientes para esclarecer con un alto grado de certeza dicho origen. Supuesto que aumentaría la probabilidad que se reasignen armas que provengan de fabricación o tráfico ilícito, generando un grave incumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional y por qué no, un retroceso en los avances hasta ahora hechos en la implementación de estos.

Así las cosas, No es posible que a través de un acto administrativo el Estado subsane la ilegalidad que permea este tipo de armas, pues Colombia está comprometido con la adopción de medidas en contra de la fabricación y tráfico ilícito de estas. Sumando a esto, el artículo citado con anterioridad estipula de manera expresa que los Estados Partes se asegurarán que las armas decomisadas no lleguen a manos de particulares y la asignación del 10 por ciento pretendida con esta iniciativa legislativa puede dar cabida a que ocurra todo lo contrario, pues expresamente permite que personas naturales puedan acceder a estas.

Adicionalmente, poner nuevamente en circulación armas que posiblemente fueron las causantes de crímenes de lesa humanidad o el medio con el cual se puso en grave riesgo o se afectaron bienes jurídicos de altísimo valor en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros, es contrario a la política criminal de disminución del crimen, impartir justicia a todo aquel responsable y afectar los elementos asociados en la comisión del delito.

***Impacto social***

Al respecto del impacto que pueda generar la iniciativa objeto de esta ponencia, es de señalar que el país está atravesando por uno de los retos más importantes de los últimos tiempos, la implementación del Acuerdo de Paz con las FARC, después de un conflicto de más de 50 años, en dónde recientemente fuimos testigos de la finalización del proceso de dejación de armas por parte de este grupo. Según el informe presentado por la Organización de Naciones Unidas como organismo de verificación, fueron más de 7 mil armas entregadas[[4]](#footnote-4). Simbólicamente, este armamento representa todas las atrocidades propias de una guerra tan larga y violenta como la vivida en Colombia, es por ello, que estas armas fueron silenciadas para siempre y nunca más podrán arrebatar la vida de ningún ser humano. El país logró el desarme de la guerrilla más antigua de América Latina y actualmente se encuentra en negociación con otros actores del conflicto armado, pasos que nos acercan cada vez más a alcanzar la tan anhelada paz de Colombia.

En ese sentido, en el proceso de terminación del conflicto la prioridad de la Fuerza Pública será la lucha con otras formas de violencia como las bandas criminales y la delincuencia común para garantizar la efectiva protección de sus habitantes y construir una sociedad más pacífica.

Según estadísticas de la Fundación ideas para la paz[[5]](#footnote-5), la tasa de homicidios en Colombia para 1991 era de 81,1 por ciento frente a una tasa de 25,2 por ciento en 2016. Es decir, se ha logrado avanzar contundentemente en la reducción de homicidios con el paso de los años, sin embargo, aún queda un trabajo arduo por realizar pues en 2016 se cometieron 12.262 homicidios, cifra que posiciona al país dentro de los más violentos de América Latina. De estos 12.262 homicidios, 8.588 fueron cometidos con armas de fuego, lo cual corresponde a un 70,03 por ciento.

Queda claro que las armas de fuego son el instrumento más utilizado para causar la muerte de las personas y es por ello que considero inconveniente propiciar que circulen nuevamente armas que fueron el objeto material de un delito, pues además de la probabilidad en el incremento en la comisión de estos, en mi parecer incentiva la creencia de que los ciudadanos se deben proteger a sí mismos cuando es claramente función del Estado ser el garante de la seguridad de las personas.

Ahora bien, es evidenciable la labor del Estado al promover programas de desarme voluntario de la población civil y así disminuir el uso de todo tipo de armas. Un ejemplo de esto es el Plan Desarme, que viene implementando desde hace algunos años la Policía Nacional a lo largo del país y consiste en generar espacios en dónde los ciudadanos puedan dejar voluntariamente las armas. Así las cosas, es incongruente por un lado incentivar el desarme de la población y por otro aprobar una Ley que permite poner más armas en circulación.

En conclusión, a pesar de que el análisis de legalidad del Proyecto de Ley pone de presente que éste no es contrario a las normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, éste no es conveniente. Permitir la circulación de un mayor número de armas de fuego puede generar un impacto social negativo si tenemos en cuenta que este es el medio con el que se cometen 7 de cada 10 homicidios en el país. Adicionalmente, es totalmente contrario a la política exterior del país frente a la fabricación y tráfico ilícito de armas, a la política criminal del país de destrucción de los elementos asociados a la comisión del delito y de las demás políticas públicas implementadas por Colombia que pretenden la dejación voluntaria de armas con el fin de construir una sociedad más tolerante y en paz.

1. **PROPOSICIÓN**

En consideración de los argumentos anteriormente expuestos, propongo a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley 011 de 2017 Cámara *“por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones”*.

De los Honorables Representantes,

**JOSÉ NEFTALI SANTOS RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

1. Desarme y no Proliferación. Ministerio de Relaciones Exteriores. Consultado en línea, el 3 de octubre de 2017 en: http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/security. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 2. Convención Interamericana Contra La Fabricación Y El Tráfico Ilícitos De Armas De Fuego, Municiones, Explosivos Y Otros Materiales Relacionados. Washington. 1997. [↑](#footnote-ref-2)
3. Concepto Sobre el proyecto de Ley 011 de 2017. Fiscalía General de la Nación. Pág. 14. [↑](#footnote-ref-3)
4. La ONU da por terminada la dejación de armas de las FARC. Centro de Noticias de la ONU. Consultado en línea, disponible en: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=38108#.We5OAhPWxsM [↑](#footnote-ref-4)
5. Se desactiva la guerra, pero la violencia sigue en Colombia. Fundación Ideas para la Paz. Disponible en: http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1498 [↑](#footnote-ref-5)